



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164  
**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)  
**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas  
**Materia:** Contencioso administrativo  
**Decisión:** Casa parcialmente  
**SCJ-TS-23-0708**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00531, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Augusto Hernández Cuevas, mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes*



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

*estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### *II. Antecedentes*

5. En fecha 27 de septiembre de 1996, mediante decreto núm. 468-96, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas fue nombrado cónsul general en la ciudad de Génova.

6. En fecha 25 de agosto de 2004, mediante decreto núm. 1029-04, emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas fue designado cónsul general en la ciudad de Amberes, Bélgica.

7. Posteriormente, en fecha 15 de octubre de 2020, mediante decreto núm. 559-20, el Poder Ejecutivo derogó el decreto núm. 121-16 de fecha 3 de marzo de 2016, el cual designó al señor Rafael Augusto Hernández Cuevas como cónsul en Zúrich, Confederación Suiza.

8. Por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00531, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 13 de mayo del año 2021 por el



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el decreto ejecutivo núm. 559-20, en lo concerniente a la parte recurrente, emitido de fecha 15 de octubre de 2020 por el Poder Ejecutivo y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro a su puesto de trabajo como Cónsul general de la República Dominicana en Zúrich, Suiza, y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de daños y perjuicios y en consecuencia condena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a pagar a favor del señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de estatuir. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución, 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07; 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64, fue totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 110 y 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 40 numeral 15 de la Constitución y de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción declinatoria por incompetencia fundamentada en que la desvinculación del hoy recurrido se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condicionada el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

12. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

en el ejercicio de sus funciones al derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado. Indica, además, que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

13. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

“IV-SOLICITUD DE INCOMPETENCIA... 2. EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por medio de su escrito solicitó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue declarar nulo el decreto número 559/2020 de fecha 15 de octubre del año 2020, por medio del cual fue desvinculado el recurrente y declinar el asunto por ante el Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1,2,3 y 4 y la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978... 4. En ese sentido, del estudio del expediente en cuestión se puede observar que el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, solicita la revocación y, en consecuencia, la nulidad del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de actos administrativos, que fueron dictados en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares. 5. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: *“que en esos términos, el tribunal a-quo consideró que indudablemente estaba apoderado para conocer sobre la ilegalidad de un acto administrativo, ya que el acto cuestionado en la especie trata de un decreto, que produce efectos jurídicos individuales y particulares en un caso concreto y como tal, sujeto al control de legalidad ante dicha jurisdicción, tal como fue apreciado y decidido por el tribunal a-quo, sin desnaturalizar, ya que si bien es cierto que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de dictar decretos, al tenor de lo establecido por la Constitución, no menos cierto es que cuando estos decretos generan un efecto jurídico individual en un caso concreto, como ocurrió en la especie, no se está en presencia de un decreto o reglamento general, susceptible solo de ser sometido al control de constitucionalidad por vía directa o difusa, sino que se trata de un decreto individual que evidentemente constituye un acto administrativo y como tal, también está sujeto al control de legalidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tal como fue decidido por dicho tribunal al declarar su competencia, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican*



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

*su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.”* 6. El Tribunal Constitucional, en su rol de último intérprete de la Constitución de la República, ha establecido en el precedente fijado en su Sentencia TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), cuáles actos administrativos son susceptibles de ser sometidos a un control concentrado de constitucionalidad, al señalar lo siguiente: (...) asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que: · Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). · Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. “Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional”. (TC/0134/13 de fecha 2 de agosto del año 2013). 7. En ese



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

sentido, se estima que con base en las disposiciones constitucionales y legales supra indicadas, este tribunal ha comprobado que es competente para el conocimiento del presente recurso contencioso administrativo, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)” (sic).

14. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse los actos atacados de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

15. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 559-20, de fecha 15 de octubre de 2020, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares<sup>1</sup>. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión*

---

<sup>1</sup> TC, sent. núm. 0205/13, 13 de noviembre 2013.



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

*general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público<sup>2</sup>.*

16. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. *De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto<sup>3</sup>.*

17. Con relación al tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: ... *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de*

---

<sup>2</sup> TC, sent. núm. 0056/13, 15 de abril 2013.

<sup>3</sup> TC, sent. núm. 0043/20, 11 de febrero 2020.



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

*revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional<sup>4</sup>.*

18. De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como los que nos ocupan en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 559-20, de fecha 15 de octubre de 2020 constituye un acto administrativo<sup>5</sup> de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Rafael Augusto Hernández Cuevas, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

20. Aunado a lo anterior, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas apoderó a la jurisdicción contencioso administrativa para que se controlara en derecho

---

<sup>4</sup> TC, sent. núm. 0259/13, 17 de diciembre 2013.

<sup>5</sup> Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

un acto administrativo, lo cual le está reconocido por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

21. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

22. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá*



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

*decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.*

23. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal *a quo* no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

24. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles...*

25. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

26. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

27. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

28. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

29. Para apuntalar otro aspecto del primero medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma se planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un medio de inadmisión por prescripción, puesto que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley. Pues, el recurrente -hoy recurrido- fue desvinculado el 15 de octubre de 2020



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

mediante decreto núm. 559-20, notificado al hoy recurrido en fecha 30 de octubre de 2020 y el tribunal fue apoderado del recurso el 13 de mayo de 2021, es decir 6 meses y 12 días después de ser desvinculado.

30. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“V- SOBRE EL MEDIO DE INADMISION POR EXTEMPORANEIDAD. 8. Que el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07... 12. Que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: “el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...” 13. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 14. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte que la notificación del decreto ejecutivo núm. 559-20, de fecha 15 de octubre del año 2020, no consta en el expediente, y, por lo tanto, la parte recurrida no acredita la diligencia para que la parte recurrente tomara conocimiento en tiempo oportuno del acto administrativo atacado. Por lo que en base al requisito de eficacia



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

establecido en el artículo 12 de la ley 107-13, este tribunal es del criterio que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), debe ser rechazado por inobservancia del referido requisito general de eficacia, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

31. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

32. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

33. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

34. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran que la parte perjudicada tomara conocimiento en tiempo oportuno del acto que nos ocupa, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

35. Para apuntalar un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas, fue designado



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

como cónsul de la República Dominicana en Génova, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

36. En relación con el aspecto del medio analizado, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el sentido de que al ser el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas un empleado de libre nombramiento y remoción, el Poder Ejecutivo tiene la facultad disponer de su cargo, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

37. Para apuntalar otro aspecto del segundo y un aspecto del tercer medio de casación propuesto, conocidos en su conjunto por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41- 08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

38. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, pues el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución. Además, indica que al ser el recurrido desvinculado mediante decreto presidencial, la hoy recurrente no tiene la facultad legal para reintegrarlo a la posición que ostentaba al momento de su cancelación.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“IX.I- Sobre la categoría del servidor 24. En esa tesitura, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y Consular, que, en esas consideraciones dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 25. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: “serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen.” Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores<sup>2</sup>. 26. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, fue designado en fecha 27 de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) como Cónsul General en la República de Génova mediante decreto 468-96 y luego en fecha 25 de agosto del 2004 en la ciudad de Amberes, Bélgica, mediante decreto número 1029-04; b) Que a la fecha de la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior núm. 630-16, de fecha 28 de julio del año 2016, el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, había laborado 19 años y un mes, en el servicio exterior. 27. La Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: “Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores<sup>3</sup> y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática<sup>4</sup>” 28. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, ingresó en fecha 27 de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) como Cónsul General en la República de Génova mediante decreto 468-96 y luego en fecha 25 de agosto del 2004 en la ciudad de Amberes, Bélgica, mediante decreto número 1029-04, el mismo acumuló un total de 19 años y un mes, de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que el mismo adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática, aun no se haya requerido al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma. 29. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: “Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria<sup>5</sup> por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación”. De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad. 30. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 31. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurren dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: “(...) principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: “4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)” l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho<sup>33</sup>; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 32. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionario de carrera como se lleva dicho. 33. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad, asimismo el reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota que: “Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes”. 34. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: “a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento”. 35. Se desprende que, en el caso del recurrente, señor RAFAEL AUGUSTO



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

HERNÁNDEZ CUEVAS, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este Colegiado se dispone a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el decreto ejecutivo núm. 559-20, de fecha 15 de octubre del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, de igual forma, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, sea reintegrado a su puesto de trabajo como Cónsul de la República de Zúrich, Confederación Suiza y que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro” (sic).

40. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

41. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314- 64, antes reseñada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

42. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicios por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece 2 formas diferentes de adquirir la condición de pertenecer a la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

43. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

44. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

45. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.* Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el*



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

*cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.*

46. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Rafael Augusto Hernández Cuevas, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

47. Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido incurrió en el servicio consular desde el año 1996. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08<sup>6</sup>, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

48. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

49. Para apuntalar en otro aspecto su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00220, de fecha 9 de julio de 2021,

---

<sup>6</sup> Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021- SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

50. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales reside la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

51. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* no debió condenarlo a pagar una indemnización por los daños causados, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no tiene facultad para nombrar ni desvincular al hoy recurrido, por tanto, no le es posible cumplir con lo dispuesto en la sentencia.

52. Para fundamentar su decisión de acoger la solicitud de daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“X- SOBRE LAS INDEMNIZACIONES 36. La parte recurrente, el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, solicita al Tribunal que sea ordenado a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$5,000,000.00), cada uno, como indemnización. 37. La Constitución dominicana establece la responsabilidad civil de las entidades públicas y de sus funcionarios o agentes, estableciendo los siguientes elementos básicos que constituyen la misma: a. Se determina la calidad del agente que comete el perjuicio, cuando anota que debe tratarse de un ente público o ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) la existencia de un daño, real y verificable y c) que el referido daño sea una consecuencia de una actuación antijurídica. 38. Esta responsabilidad consagrada constitucionalmente, es también referida en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública toda vez que establece que el Estado y el servidor público serán responsables



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

patrimonialmente, por los daños causados como consecuencia de la acción u omisión del funcionario público en el ejercicio de sus funciones. 39. La Suprema Corte de Justicia Dominicana ha establecido respecto a la responsabilidad patrimonial y sus elementos: “(...) en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva derivada de una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. 16. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación”. 40. En ese sentido, se establece que es un



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: “Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales”. 41. El ordenamiento jurídico actual en materia de Responsabilidad Patrimonial encuentra sus bases (principalmente) en la Constitución Política Dominicana y la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013; a partir de esos textos la sociedad dominicana adoptó la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Carta Magna), en efecto, el patrimonio de la Administración Pública e incluso del propio funcionario pueden ser susceptibles de afectación a modo de indemnización. 42. En ese sentido se distingue la responsabilidad objetiva que instauró<sup>7</sup> la Ley núm. 107-13, que, aunque de manera excepcional, puede tener cabida en una litis de esta naturaleza. Ese tipo de responsabilidad tiene base legal en la Ley núm. 107-13 del 8 de agosto del año 2013, G.O. 10722 que dispuso: “Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas 43. La jurisprudencia internacional ha tratado este tema, como sigue: “La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa”. 44. “(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño”. “(...) se observa el resultado causalista de la acción u



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público<sup>10</sup>". 45. Conforme al artículo 59 de la Ley núm. 107-13, es deber del requirente de la indemnización aportar prueba de los hechos que la sostienen, de esta manera la jurisprudencia Española ha referido: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla<sup>12</sup>". 46. En la especie, nos encontramos frente a una responsabilidad patrimonial en la que se observa la acción antijurídica por parte de la administración pública consistente en la omisión del debido proceso para separar a un empleado de carrera diplomática, por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), trayendo consigo la reparación a través de una compensación económica para tratar de restituir las cosas a su estado anterior, en consecuencia, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo en Responsabilidad Patrimonial del Estado, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 47. En cuanto al monto de la indemnización la parte recurrente solicita en su recurso la suma de RD\$5,000,000.00, por cada una de las partes recurridas, como justa reparación a las lesiones ocasionadas. En este orden de ideas, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el afectado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

impone en su parte in fine “la prueba del daño corresponde al reclamante”. En la especie, el recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de apreciar el daño en su totalidad, es decir, en cuanto a los daños materiales se refiere, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. 48. No obstante, como en la especie la desvinculación ilegal genera indudables daños morales, en cuanto a la intranquilidad y desasosiego derivados de perder el empleo y demás derechos propios de la carrera administrativa, y siendo daños cuya valoración queda abandonada a la soberana apreciación de los jueces, es decisión de esta Sala establecer una indemnización por la suma de RD\$250,000.00, monto que este tribunal estima prudente imponer a la recurrida, y que se hará constar en el dispositivo, como pago a favor de la recurrente por concepto de daños y perjuicios” (sic).

53. Sobre la desvinculación de los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el párrafo del artículo 23, lo siguiente: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir*<sup>7</sup>.

54. Del análisis de lo antes indicado, se evidencia que el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reincorporación en su puesto de trabajo y los abonos de los salarios dejados de percibir durante

---

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

el tiempo que permaneció separado de su puesto de trabajo de manera ilícita.

De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previsto en la ley en cuestión.

55. Debe asimismo apuntarse que la consignación del texto en cuestión sobre la obligación de la administración pública de abonar salarios dejados de percibir hasta la reincorporación de un funcionario de carrera que haya sido desvinculado de manera contraria a derecho debe ser considerada que es hecha por la ley a título de daños y perjuicios, ya que esos salarios no tienen como contrapartida una labor realizada por el funcionario, sino que dicho beneficio se le otorga por el tiempo que estuvo irregularmente separado de su puesto de trabajo sin recibir su salario.



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

56. En el caso, la jurisdicción *a quo* no justificó al tenor de lo dicho anteriormente la responsabilidad adicional a la prescrita en el citado artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; con lo cual se advierte que dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado, debiéndose acoger el aspecto del medio que se analiza.

57. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

58. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02164

**Recurrente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

**Recurrido:** Rafael Augusto Hernández Cuevas

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa parcialmente

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00531, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización ordenada y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.